

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Ernesto Montero.

Abogados: Licdos. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson.

Recurrido: Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (FIME).

Abogado: Lic. Eliseo Llubes Cruz.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009509-1, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 04-B, centro de la ciudad de Santa Cruz, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Félix Pérez Amador, edificio 1-C, apartamento 1-A, primera planta, sector Los Multifamiliares, ciudad Santa Cruz, provincia Barahona, y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., (FIME), fundación sin fines de lucro domiciliada en la calle Lea de Castro núm. 205, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliseo Llubes Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0756514-5, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Domingo Mallol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por improcedente y carente de fundamentación legal, el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós del mes de abril del año dos mil quince (22/04/2015), por el señor Manuel Ernesto Montero, a través de sus abogados, los Licdos. Yony Gómez y Freddys Nelson Medina Cuevas, contra la sentencia No. 14-00314, de fecha veintisiete del mes de octubre del año dos mil catorce (27/10/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho y provecho del abogado Eliseo Llubes Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ernesto Montero y como parte recurrida Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Manuel Ernesto Montero interpuso una demanda en exclusión del ciclo y cualquier otro buró de información crediticia y reparación de daños y perjuicios en contra de Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de documentos como medios de pruebas, mala apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos; **segundo:** falta de motivación, contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley; **tercero:** crítica e incorrecta aplicación del derecho.

En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas al desestimar el recurso bajo el fundamento de que el recurrente no había cumplido con su obligación de pago cuando en realidad este saldó la totalidad del préstamo contraído con la entidad demandada, lo que se podía verificar con los títulos de propiedad de los inmuebles dados en garantía, los cuales estaban en su poder como muestra de su liberación de pago; b) que el apelante declaró ante la alzada que los recibos de pago y la carta de saldo se quemaron cuando su estudio fotográfico se incendió, exponiendo asimismo la recurrida que ya se había saldado la totalidad de la deuda, por lo que parecía que se trataba de una confusión, sin embargo, la alzada no hizo figurar nada de esto en el cuerpo de la sentencia impugnada, como tampoco hizo constar que el recurrente intimó al tenor de un acto de alguacil a la entidad demandada para que lo retiraran del ciclo, lo que no permite comprobar si estos presupuestos fueron analizados y confrontados con los demás medios probatorios que sirvieron de base para dictar la sentencia cuestionada, los cuales debieron ser valorados en su conjunto; c) que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y transgredió no solo el principio de igualdad procesal, sino que también vulneró el derecho de defensa del apelante al incumplir las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, sobre la motivación de la sentencia y la carga de la prueba.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró toda la documentación aportada, estableciendo que la parte recurrente no depositó documento alguno que probara que había cumplido con su obligación de pago; b) que el recurrente alega que la alzada incurrió en la mala apreciación y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no cita ni hace ninguna referencia que demuestre que dicha jurisdicción cometió tales errores; c) que la corte fundamentó su fallo en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, tomando en cuenta que el apelante siempre mantuvo su postura acerca de que había saldado el préstamo que contrajo con la recurrida, pero nunca lo probó; d) que la jurisdicción actuante hizo un análisis de las pretensiones y alegatos de las partes, teniendo en cuenta las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por lo que es evidente que el presente recurso carece de fundamentos y debe ser rechazado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Si bien es cierto que el señor Montero, (...) está registrado con un atraso en el pago de la deuda y este niega su existencia, no menos cierto, es que el dossier del expediente no se encuentra registrado ninguna documentación que permita retener que la deuda fue saldada a la razón social FIME, (...) como era su obligación de conformidad con el contenido del artículo 1315 del Código Civil, (...) en el presente caso al recurrente se le impone carácter imperativo probar la no existencia del atraso de la deuda que trajo consigo su colocación en el buró de crédito de manera que si bien pudo ser cierto que la referida colocación, pudo haber traído consecuencias negativas en sus relaciones comerciales; no menos cierto es que el recurrente debió probar el cumplimiento de su obligación de pago de la deuda; por existir un contrato que unía en unas relaciones comerciales a la parte recurrente y a la parte recurrida; FIME, contrato que al reunir las condiciones exigidas para su validez, obliga a las partes a cumplir con lo convenido; (...) por lo que las alegaciones de la recurrente carecen de fundamentación y se rechaza por falta de pruebas”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo retener que el apelante no demostró haber saldado la deuda por la cual figuraba en el buró de crédito, cuestión que era imperativa de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que indica que quien reclama un hecho en justicia debe probarlo. Máxime ante la existencia de un contrato que une a las partes en un vínculo comercial, el cual, al reunir las condiciones exigidas para su validez, las obliga a cumplir lo convenido, motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa– los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento

de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución, e igualmente protegidos por la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varias de sus disposiciones, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación bajo la consideración de que el accionante no aportó los elementos de prueba que demostraran que había pagado a favor de la recurrida

la totalidad de la deuda reflejada en el buró de crédito, aplicó correctamente los estándares probatorios que se ajustan a la materia, sin que se hayan retenido los vicios invocados, puesto que el demandante original bien podía demostrar el saldo de la deuda cuestionada, en virtud de que nada le impedía solicitar nuevamente la carta de descargo en caso de que haberse quemado en el incendio al que hace alusión, como también podía gestionar un informe a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, auxiliándose en las disposiciones del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, que promueve, entre otras cosas, los procedimientos para la atención oportuna de las reclamaciones y las consultas de información financiera. Se trata de mecanismo que se encontraban a su disposición en el ámbito legal para lograr un acceso efectivo a la prueba de sus pretensiones. Por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 3, 33 y 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Montero, contra la sentencia civil núm. 2016-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 octubre de 2016, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Eliseo Lluberes Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.